



## República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-12170730- -APN-DGD#MPYT - C. 1717

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-12170730- -APN-DGD#MPYT, y

#### CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició el día 28 de febrero de 2019, con motivo de la derivación realizada por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES DE COMUNICACIONES, ente descentralizado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO de la denuncia incoada por la firma POWER VT S.A., por la presunta infracción al régimen de defensa de la competencia de la firma VENADO VISIÓN S.A., con la finalidad de impedir, dificultar y obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en el mercado.

Que la denuncia que tramita en las presentes actuaciones remite con identidad de sujeto, objeto y causa a la ya tramitada en el marco del Expediente N° S01:0581897/2016 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, oportunamente archivada en virtud del Artículo 31 de la Ley N° 25.156, mediante la Resolución N° 361 de fecha 19 de junio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que el principio non bis in idem, de raigambre constitucional, consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez bajo la misma ley, lo cual impone en este caso el archivo de las presentes actuaciones.

Que en efecto, no pueden darse DOS (2) procedimientos, con el mismo sujeto, objeto y causa, que sean juzgados por la misma ley, en este caso la ley de defensa de la competencia.

Que este principio cristaliza una garantía fundamental de defensa del ciudadano frente a la decisión de un poder público de investigar y juzgar por hechos y acciones que ya fueron objeto de un procedimiento.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 7 de febrero de 2020, correspondiente a la “C. 1717”, recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior archivar las presentes actuaciones, en virtud de los Artículos 38, contrario sensu, de la Ley Nro. 27.442, 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, 79 de la ley N° 27.442 y el Artículo 5° del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria, y adjuntar la Resolución N° 361/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, como parte integrante de la medida que se dicte.

Que mediante providencia de fecha 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, remitió las presentes actuaciones a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ya que la misma posee actualmente una nueva composición de sus miembros, correspondiendo el tratamiento de las presentes actuaciones por la totalidad de los nuevos integrantes.

Que en consecuencia, la citada Comisión Nacional, con su nueva composición, emitió el Dictamen de Ratificación de fecha 4 de diciembre de 2020, correspondiente a la “C. 1717”, mediante el cual adhirió sin observaciones al Dictamen de fecha 7 de febrero de 2020, recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior archivar las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 38 del Decreto N° 480/18 y 38 de la Ley N° 27.442 y notificar la medida que se dicte a las partes y al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados Dictámenes, con la salvedad de la aplicación del Artículo 38, contrario sensu, de la Ley N° 27.442, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, el Artículo 5° y 38 del Decreto N° 480/18 y el Decreto N° 50 /19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese la medida al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, ente descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- Considéranse a los Dictámenes de fechas 7 de febrero de 2020 y 4 diciembre de 2020, correspondientes a la “C. 1717” emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificados como IF-2020-08728684-APN-CNDC#MDP e IF-2020-84541081-APN-CNDC#MDP, respectivamente, y la Resolución N° 361 de fecha 19 de junio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Cond. 1717 - Dictamen de Archivo Non bis in idem

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expte. EX-2019-12170730- -APN-DGD#MPYT, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: “C.1717 - VENADO VISIÓN S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 27.442”.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES**

1. POWER VT S.A (en adelante, “POWER VT” o la “DENUNCIANTE”), es una empresa dedicada al desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación, que presta el servicio de televisión por cable e internet de banda ancha desde hace más de diez años en las provincias de Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires. Al mismo tiempo, mediante su vinculación con IP-TEL S.A., brinda el servicio de telefonía fija.
2. VENADO VISIÓN S.A. (en adelante, VENADO VISIÓN o el “DENUNCIADO”), es una sociedad que tiene por actividad principal el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación, prestando el servicio de televisión por cable en la localidad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe.

**II. ANTECEDENTES**

3. Las presentes actuaciones se originaron el día 28 de febrero de 2019, a partir de la derivación, realizada por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), de fecha 22 de febrero del mismo año, en donde manifestaron lo siguiente: “...dado el tenor de la denuncia, corresponde considerar lo dispuesto en el Decreto 1340/2016 del Ministerio de Comunicaciones, como también en la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia, en detalle: Artículo 11 del Decreto 1340/2016: ‘...Instrúyese al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES para que, en caso de que corresponda y a los fines de una mejor aplicación del presente, otorgue intervención a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en los supuestos de distorsiones de la competencia que constituyan abuso de una posición dominante en el mercado de los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de los Servicios de Comunicación Audiovisual...’ Artículo 82 de la Ley 27.442 : ‘...Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales...’. En función de lo antedicho, se remiten las presentes actuaciones a los fines que estime corresponder, quedando a su

disposición para lo que considere necesario.”

4. En la denuncia, presentada ante ENACOM, con fecha 7 de agosto de 2017, se manifiesta que VENADO VISIÓN estaría incurriendo en prácticas anticompetitivas, cuyo objeto es impedir, dificultar y obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia al mercado, previsto en el Artículo 1 y 2 de la ley N° 25.156, de Defensa de la Competencia -vigente al momento de la denuncia-, Artículos 1 y 3 de la ley N.° 27.442, actualmente vigente.

5. Según explicó la firma DENUNCIANTE, se trataría de una conducta conocida como “sham litigation” o litigio fraudulento, debido a que VENADO VISIÓN habría promovido acciones judiciales sin base objetiva y fundada, sólo con la finalidad de entorpecer el normal funcionamiento del mercado.

6. Menciona que, en diciembre de 2015, cuando POWER VT estaba en condiciones de comenzar a dar servicio de televisión por vínculo físico (cable), VENADO VISIÓN planteó una medida de no innovar a efectos de evitar su lanzamiento, esgrimiendo argumentos falsos, como que no tenían autorización del regulador para hacerlo. Explican que una vez obtenida la medida, VENADO VISIÓN no volvió a impulsar el expediente principal.

7. Señala que con fecha 12 de abril de 2016, la firma VENADO VISIÓN, con la excusa de una futura demanda de daños y perjuicios, consiguió nuevamente una orden de allanamiento de las instalaciones de POWER VT, que interrumpió el normal desarrollo de la actuación de la empresa, buscando un registro de abonados, en vez de requerirlo judicialmente.

8. Expone que, en ocasión del mes de noviembre de 2016, el DENUNCIADO solicitó una cautelar judicial, por medio de la cual le fueron embargadas las cuentas a POWER VT, lo que le impidió cumplir con obligaciones comerciales y laborales, todo ello nuevamente con fundamentos falsos.

9. Finalmente, POWER VT denunció que VENADO VISIÓN lleva a cabo una depredación de precios toda vez que tiene menos costos asociados a su actividad comercial, obtenidos a partir de la evasión impositiva, que consiste en la no facturación de sus servicios, a la vez que brinda señales sin abonarlas, lo que también le permitiría ejercer la práctica mencionada.

### **III. ANÁLISIS**

10. Analizando los hechos traídos a consulta cabe destacarse que esta denuncia remite con identidad de sujeto, objeto y causa, a la ya tramitada en el Expediente. N° S01:0581897/2016 (C.1628), del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “VENADO VISIÓN S.A.S/INFRACCIÓN LEY 25.156” (C.1628), oportunamente archivada en virtud del Artículo 31 de la Ley N.° 25.156 (actual Artículo 40 de la ley 27.442), mediante Resolución N.° RESOL-2018-361-APN-SECC#MP, dictada el día 19 de junio de 2018, y con fundamento en el Dictamen de esta CNDC N.° IF-2018-09802070-APN-CNDC#MP, de fecha 7 de marzo de ese mismo año, a los cuales se remite en honor a la brevedad.

11. Es importante poner de resalto que el principio non bis in idem -que tiene raigambre constitucional<sup>1</sup>-, y que consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez bajo la misma ley, impone en este caso el archivo de las presentes actuaciones.

12. En efecto, no pueden darse dos procedimientos –ya sea en forma simultánea o sucesiva- con el mismo sujeto, objeto y causa, que sean juzgados a la luz de la misma ley, en este caso la ley de Defensa de la Competencia. Este principio cristaliza una garantía fundamental de defensa del ciudadano frente a la decisión de un poder público de investigar y juzgar por hechos y acciones que ya fueron objeto de un procedimiento.

13. El poder sancionatorio de la Administración, descansa sobre la estructura clásica “norma-precepto-sanción”, ciertamente de esencia penal y, por lo tanto, sometido a los principios generales del derecho penal y las garantías constitucionales que los inspiran<sup>2</sup>, lo cual en el caso de la ley N° 27.442, se corrobora con la inclusión en su redacción del Artículo 79, que expresa que “(s)erán de aplicación supletoria para los casos no previstos en esta ley, el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente”.

14. Finalmente, el Artículo 5 del Código Procesal Penal indica lo siguiente: “Persecución única. Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado”.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

15. En virtud de los antecedentes de esta denuncia, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, archivar el presente, en virtud de los artículos 38, contrario sensu, 38 del Decreto 480 /2018 , 79 de la ley N° 27.442, de Defensa de la Competencia, y el Artículo 5° del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria, y adjuntar el Dictamen CNDC N.° IF-2018-09802070-APN-CNDC#MP, y la Resolución N.° RESOL-2018-361-APN-SECC#MP, del entonces Secretario de Comercio, del Ministerio de Producción, como parte integrante de la medida que se dicte.

16. Elévese el presente Dictamen al SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, para su conocimiento.

---

<sup>1</sup> el principio quedó definitivamente incorporado a nuestra norma suprema a través de la aprobación de los pactos internacionales (art. 75, inc 22, CN). El Art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido nuevamente a un juicio por esos hechos; y el Art. 14.7 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos sostiene que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto –sentencia firme-.

<sup>2</sup> Conf. Battaglia, Alfredo: “Carácter penal de la sanción administrativa”, ED, 12/12/1997.





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND 1717 - DICTAMEN RATIFICACIÓN

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones caratuladas “**C. 1717 - VENADO VISION S.A. S/ INFRACCION LEY 27.442**” que tramitan bajo el expediente EX-2019-12170730- -APN-DGD#MPYT, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO.

**I. ANTECEDENTES**

1. El día 7 de febrero de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante “CNDC”) emitió el Dictamen IF-2020-08728684-APN-CNDC#MDP.
2. A continuación, luce agregado un proyecto de Resolución IF-2020-09263151-APN-DGD#MPYT conforme lo dispuesto por la Ley N° 27.442.
3. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N.º 50/19 de: “*asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442*”, remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV-2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que “*...dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión*”.

**II. ANÁLISIS**

4. Conforme a lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido, agregado IF-2020-08728684-APN-CNDC#MDP, esta CNDC con su actual composición no advierte observaciones que formular al mismo, dándolo por reproducido en honor a la brevedad.

**III. CONCLUSIONES**

5. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA



COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ordenar el archivo de las presentes actuaciones, labradas bajo el expediente EX-2019-12170730- -APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, caratulado: “C. 1717 - VENADO VISION S.A. S/ INFRACCION LEY 27.442”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 del Decreto N.º 480/2018 y 38 de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

6. Asimismo, esta CNDC recomienda notificar la medida que se dicte a las partes y al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), ente autárquico y descentralizado que funciona en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN.

7. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.